

PROC. ORDINARIO 2020-479

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por JESÚS VLADIMIR RODRÍGUEZ MORENO contra RONAL JAVIER SANDOVAL TOVAR, en archivo digital, Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020.
2. Se presenta insuficiencia de poder, como quiera que aporta dos poderes al escrito de demanda. De un lado, adjunta poder para solicita una conciliación con el fin de recurrir a la vía administrativa para adelantar la Acción de Reparación Directa y un segundo poder con el escrito inicial, en que se identifican las partes, sin precisar las facultades del apoderado. El poder y la demanda deben ser coherentes. Allegue nuevo poder en tal sentido (De conformidad con el N° 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Art 74 del C.G.P.).
3. No acredita la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción teniendo en cuenta que adjunta escrito donde indica notificar al demandado, sin embargo no demuestra el envío de correo enviado a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
4. En el acápite “ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADAS CON LA DEMANDA” no fueron allegadas las pruebas documentales indicadas con el archivo digital, apórtelas de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
5. Respecto de los fundamentos y razones en derecho, no atiende lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas por el profesional citadas; además se debe indicar brevemente el motivo de su petición, las razones que soportan el derecho y la relación de las pretensiones incoadas y los fundamentos de derecho.
6. Aclare el numeral 9 del acápite de las pretensiones, toda vez que la misma no corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
7. No se aporta lo indicado en el acápite “ANEXOS”, apórtelas de conformidad con el artículo 26 del C.P.T y S.S.
8. Enumere las pretensiones de forma correcta. toda vez que a la pretensión novena, le sigue la pretensión quinta.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los

demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, adjuntando copias para su traslado a los demandados, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e27ce04133f672a0b08d093d4f32e186305d814bbf1822dab7bf48946f0940

Documento generado en 15/02/2021 05:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>